

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPDENAL
DEMANDADOS	RUBEN DARIO CARBALLO GALDINO
RADICADO	11001 40 03 069 2017 00942 00

Vista la autorización presentada por el demandado RUBEN DARIO CARBALLO GALDINO, fls. 55 y 56, se ordena la entrega de los títulos judiciales a la demandante en las condiciones allí establecidas, quien, dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6bada7c39c4fa9f239dd0772c6bb645cbe1d17cba56f62fc2d740ab736f7b1**

Documento generado en 25/02/2022 03:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIPROGRESO
DEMANDADOS	JUAN CARLOS JIMÉNEZ CADAVID
RADICADO	11001 40 03 069 2017 01286 00

Teniendo en cuenta que, en cumplimiento al embargo de remanentes decretado con auto del 18 de diciembre de 2018 dentro de este proceso y comunicado con oficio No. 00416 del 27 de febrero de 2018 al Juzgado 48 Civil Municipal, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados de la misma especialidad mediante oficio No 21-0116DJ dejó a disposición de este estrado la suma de \$9.971.981.26 y como quiera que con pronunciamiento del 24 de septiembre de 2019, confirmado el 5 de diciembre de la misma anualidad, se declaró el desistimiento en este asunto, es del caso ordenar la entrega de esos dinero al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b6297a25e49594f783bd35b05c221e73385068244393e52f7c2bd340b6c3f3**

Documento generado en 25/02/2022 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	CARLOS ANDRÉS RAMOS LEÓN Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00179 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa. (art. 446 C.G.P.).

Por secretaría procédase a la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d512fd233f7af31662a7d1f6b29421597f3d6b7d47f79669462661d17b1d03b4**

Documento generado en 25/02/2022 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCAMÍA S.A. (SUBR. CISA)
DEMANDADOS	SERGIO ALFONSO PARRA NIVIA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00204 00

Visto los escritos presentados por los representantes legales de BAMCAMÍA S.A. y la subrogataria CISA, y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra SERGIO ALFONSO PARRA NIVIA y OSCAR FRANCISCO PARRA NIVIA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: De existir títulos judiciales y **no proceder remanentes**, se ordena su entrega al demandado **a quien se le descontaron los dineros** o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

CUARTO: Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de la pasiva con las constancias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cf6a4c3a391401f10e1ad5267963ffd09d759a7610679599471762169d24e0**

Documento generado en 25/02/2022 03:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	MARCO TULIO SARMIENTO GUZMÁN
DEMANDADOS	JUAN MANUEL NEIRA TRIVIÑO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00206 00

Previo a proseguir el trámite alléguese al expediente constancia de haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del auto de fecha 15 de diciembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32584fe44b2f9b71b3347fc6a27699c8581740c539f2b976944f4b3221b7b97f**
Documento generado en 25/02/2022 03:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINESA S.A.
DEMANDADOS	JUAN SEBASTIÁN VILLAMIZAR TÉLLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00386 00

Previo a seguir el trámite en este asunto, se requiere a la activa para que allegue el trámite de notificación con el cumplimiento de las condiciones en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e021f1723f72cd29b3505ca74a0b909803044bb4d2628251d34947c79964b4**

Documento generado en 25/02/2022 03:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	CRISTHOPER EMILIO ESPINEL JIMÉNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00450 00

Desglósesse la documental que obra a folios 63 y 64 y adjúntese al proceso correspondiente. (2019-01450).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f99a13d99fc0a56dcba97f8f37491c448f26b573db3f7c41423bd9e8c2c20a**
Documento generado en 25/02/2022 03:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) cuatro (4)
de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS	GLORIA ASTRID CAMPOS Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00746 00

Teniendo en cuenta que las demandadas se notificaron por intermedio de curador ad litem quien si bien contestó la demanda no presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo perseguido en este asunto, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.120.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b547bff08ee9ecf6b3d8150888287ef650f2caea2acc3b8d8ebe2c4618c005**

Documento generado en 25/02/2022 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE	ANGÉLICA RINCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	JHOAN ANDRÉS GIRALDO MONTES
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00792 00

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada no compareció a notificarse del auto admisorio, se releva del cargo y en su lugar se nombra al abogado ROBERTO URIBE RICÁURTE quien se localiza en la carrera 6 No. 26 B-85 piso 13, correo uriberto@telmex.net.co a quien se le advertirá que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que demuestre las razones de su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2386ca48df8217131acb05ad18d7a1d14595e505fa65f8b6a4333429415aa6**

Documento generado en 25/02/2022 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	GONZALO CLAVIJO
DEMANDADOS	JOSÉ NOÉL JARAMILLO MORA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00992 00

La apoderada demandante precise qué es lo que persigue con el memorial que obra a folio 155. Tenga presente que no se ha trabado la Litis.

De otro lado, por no reunirse los requisitos del art. 317 del C.G.P. no se accede a lo solicitado por la apoderada del demandado JOSÉ NOÉL JARAMILLO MORA, fl. 158. No puede olvidar que, la última actuación en el proceso data del primero de diciembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce256386e0af6af6dbdea855939e3a06ef5ec9c9ecae2dc44595a9306c82b3b**

Documento generado en 25/02/2022 03:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ STELLA ÁVILA SALAMANCA
DEMANDADOS	DROGUERÍA SAN JUAN DE DIOS
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01034 00

Cumplido lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2021, fl. 31, por secretaría expídase despacho comisorio con destino a los Juzgados Promiscuos Municipales de Paz de Ariporo Casanare para la práctica de la medida decretada en auto del 8 de octubre de 2019.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a4f915d6904d21e96cd5ea61ceb6975331153d5b6181c18fed0dac967f0602**

Documento generado en 25/02/2022 03:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RM INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS	INDUSTRIAS DEL CONFORT S.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01068 00

Se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado JULÍAN MAURICIO HERRERA PÁLOMINO y se le corre traslado por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería a la abogada DIANA MARCELA BARBOSA CRÚZ como apoderada del demandado HERRERA PALOMINO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597862c147f515f01b2386156a7f6d14faa26f3396e2f68b9a4f3a9c1cfdd9af**

Documento generado en 25/02/2022 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) cuatro (4)
de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	ANDRÉS GÓMEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01216 00

Teniendo en cuenta que si bien al demandado se le había designado curador ad litem quien no se notificó de la orden de apremio, lo cierto es que este trámite procesal fue realizado conforme a las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue recibido el 11 de enero de 2022, sin que la pasiva se haya pronunciado dentro del término de traslado, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo perseguido en este asunto, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$65.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 010 del 7 de febrero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875a1496133be2ee3b7e3bb9afe6f450e59a76cbf22fa8e7f3d3ce9b79544c25**

Documento generado en 25/02/2022 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO-EJECUTIVO)
DEMANDANTE	NUTRIPUNTO S.A.S.
DEMANDADOS	NESTOR CAMACHO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01428 00

Previo a calificar la ejecución presentada, por secretaría comuníquese a la Oficina de Apoyo Judicial para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36156cf88b0fd3aa0f31f9eca19d011bcffcb907b8a2e0fd1653e7b06ced295a**
Documento generado en 25/02/2022 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	BLANCA MARÍA RODRÍGUEZ PUENTES
DEMANDADOS	EDGAR JOSÉ BARRETO ABAUNZA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01348 00

Descorrido el traslado de las excepciones y como quiera que se pidieron pruebas, al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el **día 29 de marzo de 2022 a la hora de las 10 am** para que comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, en la sala designada.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal las obrantes a folios 3 a 7 y 454 a 467 del expediente.

1.2. TESTIMONIALES. Se decreta el testimonio de GUILLERMO VARGAS, YULI VARGAS y HERNAN ARTURO SOLÓRZANO. Los testimonios se limitan a dos, a elección del demandante. (Arts. 212 y 392 del C.G.P.).

1.3. PRUEBA TRASLADADA. Se niega esta prueba. Téngase presente que los testimonios que allí se rindieran fueron decretados en esta providencia y con respecto al señor EDGAR JOSÉ BARRETO ABAUNZA debió pedirse como interrogatorio de parte.

2. DEMANDADA. (Teniendo en cuenta que los demandados presentaron las mismas pruebas, se decretaran en conjunto).

2.1. DOCUMENTALES. Tener como prueba en su valor legal la documental allegada con la contestación de la demanda que obran a folios 163 a 211 y 387 a 449 del expediente.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante.

2.3. TESTIMONIALES. Se decreta el testimonio a JACINTO RIVERA, GUSTAVO MORALES RUSSI, RICARDO CRUZ, ANTONIO BUENO y MARÍA ALEXANDRA HERNÁNDEZ. Los testimonios se limitan a dos, a elección del demandante. (Arts. 212 y 392 del C.G.P.).

QUINTO: Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Teams).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5da3d2e21c941ccf4bd87148ca537dfd743b87dcdea8e47021dbce98579cc01**

Documento generado en 25/02/2022 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS
DEMANDADOS	ARMANDO ALIRIO MOYA RUSINQUE
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01442 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la demandante. (art. 446 C.G.P.)

Por secretaría procédase a la liquidación de costas.

Tenga Presente el apoderado de demandante que para este proceso no existen títulos judiciales.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f03c2edac6a8a7e2ff61ca16478dffa720fbdf680a113a6b4ca853259815fef**

Documento generado en 25/02/2022 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
DEMANDANTE	CAIMED S.A.
DEMANDADOS	BIODIAGNÓSTICA S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01522 00

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada no compareció a notificarse del auto admisorio, se releva del cargo y en su lugar se nombra al abogado SALIN ANTONIO SEFAIR LÓPEZ quien se localiza en la calle 121 No. 6-46 oficina 245, correo electrónico salimsefair@icloud.com a quien se le advertirá que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que demuestre las razones de su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da535aeca0cb1e3a85447ffaa77cde2c3bffb79bd0071fd99587800defe03b8**

Documento generado en 25/02/2022 03:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDIMED
DEMANDADOS	ANDRÉS CAMILO MEZA MONTES
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01736 00

Por Reunir los requisitos legales, se acepta la excusa presentada por el curador ad litem designado, se releva del cargo y en su lugar se nombra al abogado GERMÁN ALBERTO HERRERA RIVEROS quien se localiza en la CARREAR 7 No. 33-49 Oficina 1601 de esta ciudad, correo electrónico gherrera_riveros@hotmail.com a quien se le advertirá que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que demuestre las razones de su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263c8a005cce1b19a85b9b8be1a8a250546911da654360cd19fca60765dd7fc6**

Documento generado en 25/02/2022 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RES. DE CONTRATO)
DEMANDANTE	HERNANDO HURTADO PINEDA
DEMANDADOS	GUILLERMO ORTÍZ PINEDA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01800 00

Acreditada la calidad con que actúa el abogado GUILLERMO ORTÍZ ORTEGÓN, téngase presente que contestó la demanda y presentó reconvenición, escritos sobre los cuales se pronunciará el Despacho una vez se notifique a los herederos indeterminados.

Para efectos de notificar a los herederos indeterminados, por secretaría inclúyase el proceso en en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fd80042e4d8bf683199a604b98612a244246c8d9051c2afa2e90d83fba647f**

Documento generado en 25/02/2022 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS	FLOR ALBA SERRATO DE SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01960 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de noviembre de 2021 y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 –inciso 2 numeral 1 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra FLOR ALBA SERRATO DE SÁNCHEZ, por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación,
Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e0e05cfe60d4c05a735d4d2e8217982964e1b4e269634759f5404d347e98c2**

Documento generado en 25/02/2022 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTOR CASTRO MELO
DEMANDADOS	DIANA CAROLINA MARTÍNEZ BOLAÑOS
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01974 00

Atendiendo la solicitud presentada por el demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido en contra de DIANA CAROLINA MARTÍNEZ BOLAÑOS por pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos a favor de la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af204edb4d7e12cc30c2e550197c278c6cba8ee121839863aec1788eeca8a1a**

Documento generado en 25/02/2022 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGRUP. DE VVDA. SANTA MARÍA DEL CAMPO I
DEMANDADOS	NUBIA VANESSA HERNÁNDEZ PORRAS
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01984 00

Visto el memorial que obra a folios 15 a 17, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada y previo a resolver sobre la suspensión del proceso, se requiere a la activa para que presente la solicitud conforme las previsiones del numeral 2 del art. 161 del C.G.P..

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f686135a8f30eb906685a0910d3d2a1f1ff92b5e2c434ea8a4437c3f87a34e86**

Documento generado en 25/02/2022 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ JHON NELSON ROMERO TORRES Y OTRA
DEMANDADOS	ALBERT MIRANDA MEZA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00712 00

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de octubre de 2021, fl. 27, se ordena la entrega de los títulos existentes en el proceso y hasta por la suma de \$6.192.251 a la apoderada demandante, quien, dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6e7c0b25051bd2f6f7f04cdebb37b804a85d045996dfb164b798f0b8065676**

Documento generado en 25/02/2022 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Yesid Cabrera Rodríguez
Demandado	Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.
Radicado	110014003069 2020 00813 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 6 de septiembre de 2021, por medio se negó correr traslado de la contestación de la demandad a la parte actora, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que el inciso tercero de la providencia recurrida se revocará, por cuanto de negar correrle traslado de la contestación de la demanda a la activa, no se acompasa con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”¹.

Alega la recurrente que, para el traslado de la contestación de la demanda, se debe dar por auto con intermediación del Juez director, más no prescindiéndose de este cuando se envié a través de mensaje de datos.

Además, indica que existe una diferencia entre “(…) *se dará traslados, y se prescindirá del traslado por secretaria, no solo se trata de semántica, se trata de aplicación, mientras que la una es incluyente, la otra es excluyente, ya que el traslado es facultad imperativa del juez, mientras que la otra es competencia del secretario (…)*”, razón por la cual no es aplicable el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que solicita dar traslado de la contestación de la demanda.

Memórese que el parágrafo del artículo 9° del Decreto Ley 806 de 2020, señalando que:

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

*“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”* (Se resalta).

Sobre esta modalidad de prescindir del traslado por secretaría la Corte Constitucional la declaró la exequibilidad de manera condicionada, indicado que:

“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

De acuerdo a la normativa y la jurisprudencia expuesta, es imperativo manifestar que no le asiste razón a la recurrente, pues sería contrario a las disposiciones del Decreto Ley 806 de 2020, que el proceso ingrese al despacho para proferir un auto que ordene correr traslado de la contestación de la demanda, cuando los matices de la normativa es agilizar el trámite de procesos judiciales y reducir la congestión de los despachos judiciales, acorde con el principio de economía procesal.

En el caso que se acepte lo indicado por la recurrente se establecería una desigualdad entre las partes, pues el artículo 2° de la norma en cita, “(…) *es una medida de promoción y protección para lograr la igualdad entre las partes que tramitan sus procesos mediante el uso de las TIC, cuando uno de ellas requiere la aplicación de ajustes razonables por parte del juez;*”

Mírese que de acuerdo a la documental arrimada al plenario, se puede determinar con claridad que la parte demanda remitió la contestación de la demanda a esta Agencia Judicial junto con copia a la actora el pasado 29 de junio de 2021².

² Documento denominado “21. Constancia de recibido” del expediente digital.

Sin embargo, en el asunto de maras, deberá revocarse el inciso 3° de la providencia 4 de octubre de 2021, por cuanto la pasiva no acreditó el acuse de recibo o confirmación de lectura, como lo dispone la Sentencia en cita, para que diera el paso a prescindir el término de traslado.

Así las cosas, se revocará inciso 3° de la providencia del 4 de octubre de 2021 y se ordenará correr traslado de la contestación de la demanda, por el término de tres (3) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Estatuto Procesal Civil.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso 3° del proveído del 4 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** de las excepciones formuladas por la pasiva, por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase³

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Estado No. 19 del 28 de febrero de 2022.

Código de verificación: **afd51a17a2baa9c98d47e41e44765d937b2860cf5a028feab6f2225a89f32067**

Documento generado en 25/02/2022 02:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Giovanna Ivette Medina Cadena
Radicado	110014003069 2020 01029 00

No tener en cuenta la notificación electrónica, por cuanto, en el cuerpo del correo electrónico se informó un Juzgado distinto al de conocimiento y tampoco se le indico que trata el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice la notificación al ejecutado en debida forma, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77d612337782e161df4c647fb631151537eeae75891dcba5ea14e7499e41f1e**

Documento generado en 25/02/2022 11:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 19 del 28 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Niman Commerce S.A.S.
Demandados	Ingeniería y Servicios Generales Ingeral S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00197 00

Comoquiera que la sociedad ejecutada Ingeniería y Servicios Generales Ingeral S.A.S. se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$700.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Documentos 08 y 09 del expediente digital.

² Estado No. 19 del 28 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5520339c048f849b6749a39e4d918946554e20351b6bf5e998527fe02805cd5**
Documento generado en 25/02/2022 11:00:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación de Vivienda Paseo de los Pórticos P.H.
Demandados	Anayibe Fernández Basto y otros
Radicado	110014003069 2021 00213 00

No tener en cuenta el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de lectura, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del Decreto ley 806 de 2020, el cual fue condicionado por la Sentencia C420-2020.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice nuevamente la notificación del ejecutado, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

Igualmente, deberá enviar de manera separada la notificación a cada demandada.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f917ca9c1f8dd137ba55d5612f015b804cd3c5a41c5f23765057c6b3b885c857**

Documento generado en 25/02/2022 11:00:47 AM

¹ Estado No. 19 del 28 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	Ciro Alfonso Duarte Rodríguez
Radicado	110014003069 2021 00369 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$40.675.508,65 hasta el 30 de noviembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Documento denominado “14AlleganLiquidaciónCredito” del expediente digital.

² Estado No. 19 del 28 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c902aef3e57d1cac39763b3d7befbc03dacb1c0a5790c73275d09f23de09cb32**
Documento generado en 25/02/2022 11:00:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Profesionales – Somec–
Demandados	José Omairo Bustos Sánchez y Juan Reinaldo Santacruz Garzón
Radicado	110014003069 2021 00585 00

Negar la solicitud de suspensión del proceso, por cuanto no se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2549f6856ac0e71c8abfd0e3ad867858eccbaf0f1738fbe7040de461f2350354**
Documento generado en 25/02/2022 11:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 19 del 28 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Diego Fernando Escobar Sánchez
Radicado	110014003069 2021 00587 00

Comoquiera que, en el proveído de 4 de octubre de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1.1.1) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1.1.1). \$18'320.966,92 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1150491847.”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 19 del 28 de febrero de 2022.

Código de verificación: **14eebf799ae8df7df6935a41d4bd8eecf0700e40d21f4255d6c587aa32df0e60**

Documento generado en 25/02/2022 11:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Idier Alberto Viracacha Ibáñez
Radicado	110014003069 2021 00661 00

Comoquiera que el ejecutado Idier Alberto Viracacha Ibáñez se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$850.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Documento denominado “13Constanciaenvioexpediente20211108” del expediente digital.

² Estado No. 19 del 28 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befd50126238083adea057ce978e62dc111cbda02bb77b4373795b413787b1a1**

Documento generado en 25/02/2022 11:00:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Edilberto Rodríguez Quintana
Demandados	Jorge Armando Castellanos Castillo y otros
Radicado	110014003069 2021 00791 00

Comoquiera que, en el proveído de 22 de octubre de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en la parte resolutive en los siguientes términos:

“El embargo y posterior **secuestro del inmueble identificado con folio No. 50S-40673187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad de los ejecutados Raúl Díaz Forero y Marixabel Alvarado González. Oficiese.”

En todo lo demás, queda incólume la providencia en cita. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 19 del 28 de febrero de 2022.

Código de verificación: **0ad19fc47312c147280edbd22b4d2d8fb65c2bfe994bbaf3e59d378bd67d446e**

Documento generado en 25/02/2022 11:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Oscar Jahir Peralta Bohórquez
Radicado	110014003069 2021 00863 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, se acepta la corrección de la demanda, en énfasis en el hecho segundo del libelo introductorio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d56d8988f263c0252f2836ca7c6e35dbf459e18f6e1d1d8bb79969474a9f56a**

Documento generado en 25/02/2022 11:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 19 del 28 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Andrés Danilo Amaya Orozco
Demandados	Adelia Edelmira Quiroga Comenares
Radicado	110014003069 2021 00895 00

Previo a decretar la aprehensión del vehículo con placa SQX-715, se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva allegar el certificado de tradición del mismo, donde conste la inscripción del embargo decretado en auto de 1 de octubre de 2021, acorde con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e826504ba4786b2b071064361aa1197315f69d41fb09f4ecd62165bddb69c26**

Documento generado en 25/02/2022 11:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 19 del 28 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	William Alexander Benavides Arévalo
Radicado	110014003069 2021 00945 00

Comoquiera que el ejecutado William Alexander Benavides Arévalo se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$860.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Documento denominado "08Notificaciondecreto80620211028" del expediente digital.

² Estado No. 19 del 28 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5190bc52367c2ad96cb0bb0411d462471f199d0753d23dfa910666e044a02b8**
Documento generado en 25/02/2022 11:00:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hercilia Raquel Cuevas Rivera
Demandados	Viviana Andrea Vergara Cordero y Luis Alejandro Cortes Rojas
Radicado	110014003069 2021 00949 00

Comoquiera que, en el proveído de 15 de octubre de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 6) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“6) Reconocer personería para actuar a la abogada Daissy Marín Salinas, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 19 del 28 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be91c6f155f8ce6bf8efab6c7dd9ae314cacf8195f66b20d3ff81a872e28ea6**

Documento generado en 25/02/2022 11:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hercilia Raquel Cuevas Rivera
Demandados	Viviana Andrea Vergara Cordero y Luis Alejandro Cortes Rojas
Radicado	110014003069 2021 00949 00

Vista la solicitud que antecede, secretaría de cumplimiento con lo dispuesto en providencia del 15 de octubre de 2021. Dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f64be0e61c0bd273cc445dd5c5b07117ac8e7e2e6b3f61a81c1cae1d8944f9**

Documento generado en 25/02/2022 11:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 19 del 28 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandados	Carlos Alberto Alfonso Quintero
Radicado	110014003069 2021 01033 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, la apoderada de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

¹ Documento denominado "10SolicitudTerminaciónPagoTotal" del expediente digital

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d664cfd3067b37eb5eadd370519fd667b6f1c0b4cd910c0afd473215829a502**

Documento generado en 25/02/2022 11:00:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Estado No. 19 del 28 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Casa Nacional del Profesor – Canapro
Demandados	Dairo Antonio Muñoz Chiquillo y Dairo Alejandro Muñoz Juanias
Radicado	110014003069 2021 01133 00

Comoquiera que, en el proveído de 15 de octubre de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 6) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Casa Nacional del Profesor – Canapro contra **Dairo** Antonio Muñoz Chiquillo y **Dairo** Alejandro Muñoz Juanias, por las siguientes sumas de dinero:”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 19 del 28 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d360370d67475abcb0bfbbe0f9e584697f706e1d57ebade668a9a40fb016a7**

Documento generado en 25/02/2022 11:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Giovanni Gutiérrez
Demandados	Martha Patricia Muñoz Cifuentes
Radicado	110014003069 2021 01173 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por Giovanni Gutiérrez, en contra de Martha Patricia Muñoz Cifuentes.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXO: Reconocer personería al abogado Holman Levi Devia Cabrera, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0b5a064bf27c61cf2ac063358a09aae7f11046be008f9db23a1b761552bcfa**
Documento generado en 25/02/2022 11:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 19 del 22 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Giovanni Gutiérrez
Demandados	Martha Patricia Muñoz Cifuentes
Radicado	110014003069 2021 01173 00

Tener por notificado por conducta concluyente a la Martha Patricia Muñoz Cifuentes, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Correr traslado de las excepciones formuladas por la pasiva¹, por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en el inciso 6° del artículo 391 *ibídem*.

Reconocer personería para actuar a la abogada Olga Amparo Gálvez Rivera, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

¹ Documento denominado “011ContestaciónDemanda” del expediente digital.

² Estado No. 19 del 28 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3050ee7cb9ee9b5463c2ad82f14f1e51c5093af8ea487f9244cf1ccba2fa1d30**
Documento generado en 25/02/2022 11:00:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Milton Javier Contreras Pinzón
Radicado	110014003069 2021 01213 00

Comoquiera que, en el proveído de 24 de noviembre de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en la parte resolutive en los siguientes términos:

“El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades mencionadas en el escrito cautelar, donde el ejecutado **Milton Javier Contreras Pinzón**, sea titular. Limítese la medida a la suma de \$11'000.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Ofíciense con las previsiones pertinentes.”

En todo lo demás, queda incólume la providencia en cita. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 19 del 28 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54e1757054bec461b67c470358357bde358f20602efc84bbca06ca3b209039e**

Documento generado en 25/02/2022 11:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Milton Javier Contreras Pinzón
Radicado	110014003069 2021 01213 00

Comoquiera que el ejecutado Milton Javier Contreras Pinzón se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$360.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

¹ Documento denominado “007AlleganNotificaciónDecreto806” del expediente digital.

² Estado No. 19 del 28 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add16b5760c6a275f3cc4cffd27eaab4e30ea35f1ac40d9db6bf2f746f43f882**
Documento generado en 25/02/2022 11:00:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Verbal Sumario
Demandante	Edificio Mirador de Bella Suiza Torre B P.H.
Demandados	Edificio Mirador de Bella Suiza Torre A P.H.
Radicado	110014003069 2022 00041 00

Estando la presente solicitud al Despacho para resolver sobre su admisión, se observa que el presente asunto se suscita por controversias de la propiedad horizontal; circunstancia que obliga a rechazar la presente demanda atendiendo la naturaleza del asunto, en la medida en que por expresa disposición del numeral 4° del artículo 17 Código General del Proceso, le corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia conocer “[d]e los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.”, y la ley 675 de 2001.

Por consiguiente, debe rechazarse la demanda formulada por falta de competencia por factor objetivo y ordenar su envío al Juez Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Municipal de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 19 del 28 de febrero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff88ef3ffa7aef675d720e23ff61fec4257a1a0e93db43ce0a2877fa3924bac**

Documento generado en 25/02/2022 11:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa De Ahorro y Crédito Cooservunal
Demandados	Jesús Pompilio Agudelo Giraldo
Radicado	110014003069 2022 00045 00

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Cooperativa De Ahorro y Crédito Cooservunal, contra Jesús Pompilio Agudelo Giraldo, por medio del cual se pretende obtener el pago del pagaré No. 202001125

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de la misma, como quiera que el actor en el escrito demandatorio indicó que el domicilio del extremo ejecutado es el municipio de Villamaría (Caldas).

Así las cosas, es del caso precisar que no obstante la parte ejecutante fincó la competencia en razón a que era esta ciudad el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el “*domicilio del ejecutado*” el que determina la competencia del juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*“(…) el juez de (…) en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, consideró que (…) era el lugar donde radicaba la competencia en tanto ‘según la literalidad del título, el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas debe acaecer en la misma ciudad (…)’, por lo cual negó su competencia; **decisión que no sólo desconoció el domicilio de la ejecutada señalado por la actora en la demanda, sino que también ignoró que como la obligación estaba garantizada por un pagaré, no operaba lo estipulado el numeral 5º del canon 23 ídem, puesto que aquello únicamente procede en los procesos ‘a que diere lugar un contrato’, y los títulos valores no comportan, per se, naturaleza contractual alguna, pues, como lo ha mantenido la Corte en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la saciedad cómo no es el lugar acordado para el pago, sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia(…)**”¹(Negrilla fuera de texto)*

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio del ejecutado señalado por el actor para efectos de determinar la competencia, pues lo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

estipulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso únicamente procede en los procesos a originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el título que se pretenden cobrar es una factura, precisándose de forma clara en el escrito demandatorio, que el domicilio del ejecutado era en el municipio de Villamaría (Caldas), no es dable soslayar la regla general de competencia, esto es, la del domicilio del demandado, pues, además de ello, en el cartular base de ejecución no se estipulo el lugar de cumplimiento de la obligación, como lo pretende la parte demandante.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez de Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas) dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Cooperativa De Ahorro y Crédito Cooservunal, contra Jesús Pompilio Agudelo Giraldo.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente al Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas), con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² Estado No. 19 del 28 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a330ef65ee48bde251d5df1857dd5b5443375937bbbab00bba98a90f83c035**

Documento generado en 25/02/2022 11:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Control De Movimiento S.A.S.
Demandados	Flexo Packing S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 00053 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Control De Movimiento S.A.S., contra Flexo Packing S.A.S., en razón a que la factura No. CDM 928 aportada como título base de recaudo, no se indicó la fecha de recibo, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 774 del Estatuto Mercantil.

Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que dicho requisito es un “*[e]lemento de la esencia de esa clase de documento, cuya omisión impide considerarlas como título valor y por ende, no constitutivas de título ejecutivo que acredite la existencia de la obligación con las características que refiere el art. 422 del CGP*”.¹

De acuerdo a los anteriores derroteros, se negará la orden de apremio rogada. Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Control De Movimiento S.A.S., contra Flexo Packing S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ TSB SC. 23 de septiembre de 2016. Ref. 11001310302120160006001. M.P. Hilda González Neira

² Estado No. 19 del 28 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5176684ea51368afe11f7063bd366f19c67d4a0215e8a6f02c3cc55d82c87b21**
Documento generado en 25/02/2022 11:00:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio North Point Torre 3 P.H.
Demandados	VM Holding S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 00057 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Aporte con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 19 del 28 de febrero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1b5eaa83828b2615a4e1510c3249b2aee8235cb48553d492665425390f1d7a**

Documento generado en 25/02/2022 11:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Plaza 96 P.H.
Demandados	Inés Elvira Díaz Hurtado y Carmen Elvira Hurtado de Díaz
Radicado	110014003069 2022 00059 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Edificio Plaza 96 P.H., en contra de Inés Elvira Díaz Hurtado y Carmen Elvira Hurtado de Díaz, en razón a que la certificación aportada como título base de recaudo no da cuenta de una obligación exigible, dado que no se determinó con exactitud la fecha de exigibilidad ni de vencimiento de las expensas cuyo cobro se pretende.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni con los especiales de la ley 675 de 2001, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Edificio Plaza 96 P.H., en contra de Inés Elvira Díaz Hurtado y Carmen Elvira Hurtado de Díaz, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Estado No. 19 del 28 de febrero de 2022.

Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbedb2960323971cc7c9f2faf1951c740eee4557b39147b32ce9de0dcd42e232**

Documento generado en 25/02/2022 11:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>